

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 375.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice telegráficamente:

«He prohibido proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «El último amor de D. Juan», incluso en sesiones privadas, de la casa Artistas Asociados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 21 de Diciembre de 1934.

2477

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 376.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice telegráficamente:

«He autorizado proyección películas «España 1931-34», casa Noticiario Español; «Como se trabaja el mimbre», «Artistas de la madera», «Mos cú», con la prohibición de ser proyectada muda; «Salzburgo», «A través del mar», «El hogar del curtidor», «El paraíso del Pacífico», «En el país de los cesteros», casa Cine Educativo; «Exposición del automóvil», «Pichi y la televisión», «Pichi, en Hollywood», «El crimen del museo Almadras», casa Cifesa; «El ritmo de un gran puerto», «Noticiario Fox núm. 48 y 49 A B, volumen 6/0», «De Ansenfeld al lago de Ochidra», «Vida amorosa de las plantas», «Actualidades números 10, 11 y 12», casa Alianza Cinematográfica Española Ufa; «Cleopatra», «Revista Paramount núm. 12 y 13», casa Paramount Films; «El eterno ensueño», «El correo de Bombay», casa Hispano American Films; «El heredero del Bal Tabac-

rin», «Maracas y Bongo», casa Puigvert; «Cabo de Java», «El desaparecido», casa Meyler Films; «Congreso Eucarístico de Buenos Aires», casa Spanish Productions; «La talla del marfil», «De Valencia a Marsella», «Cordelero de aldea», «Revista Selenophon», casa Carlos Stella; «Ropa lavar, bien estar», «Un día de lavado», «En la casa del oso», casa J. Willgerodt; «Una mañana en el Retiro», casa Cincarte; «Héroes y monstruos», casa Atlantic Films.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 21 de Diciembre de 1934.

2476

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 377.

El Alcalde de Casarejos, en oficio fecha 19 de los corrientes, me comunica se le ha extraviado al vecino de ese pueblo Manuel de Muginal, una vaca con un becerro de diez meses, cuyas señas son: la primera negra, con un raya roja por el lomo, las orejas rasgadas, cuernos anchos, llevando en los mismos un cordel; el segundo pelo negro, no tiene señal alguna.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que el Alcalde en cuyo pueblo se hallen, lo comuniquen al de Casarejos, para que este a su vez lo ponga en conocimiento del denunciante y se presente a recogerlos.

Soria 21 de Diciembre de 1934.

2478

El Gobernador,
F. CORPAS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

El creciente desarrollo que en estos últimos años ha adquirido la fabricación y venta de las balanzas automáticas motivó la promulgación del decreto de 30 de Julio de 1931 (aclarado por la orden presidencial de 20 de Enero de 1932) estableciendo determinadas condiciones y garantías para su funcionamiento en defensa del público interés.

Por el artículo 8.º de aquella disposición se impuso la obligación de que esa especie de aparatos estuvieran precintados, facultándose a los fabricantes y vendedores para que levantaran los precintos y los volvieran a poner en casos de reparación.

La aplicación en la práctica de la citada disposición ha puesto de manifiesto la posibilidad de determinados abusos, unas veces al utilizarse las autorizaciones concedidas a modo de exclusivas para los trabajos de reparación, y otras incluso como prerrogativa o monopolio para la sustitución lucrativa, cuando no delictiva, de los precintos oficiales.

Por ello, y por que sería absurdo poner trabas para el entretenimiento y limpieza de las básculas, que tanto se han extendido, o dificultar la reparación (casi siempre de carácter urgente) de las mismas; y visto el informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe en absoluto el uso de las balanzas automáticas o semiautomáticas que no cumplan las condiciones exigidas por el decreto de 30 de Julio de 1931 (aclarado por la orden de 20 de Enero de 1932) en lo relativo a precintos, con arreglo a lo que establece el artículo 8.º de esas disposiciones.

Art. 2.º Para inviolabilidad de los precintos por parte de los usuarios, no existirá excepción alguna; ni con motivo o a pretexto de entretenimiento, limpieza o reparación de las básculas, ni por ningún otro concepto, y el levantamiento o desaparición de tales precintos se sancionará con multa equivalente al triple derecho de contrastación del aparato, además de pasar a los Tribunales ordinarios el tanto de culpa por la comisión de falta o por el intento de fraude que en cada caso se aprecie por los Ingenieros Jefes de Industria, a tenor de lo dispuesto por el precepto citado en el artículo precedente.

Art. 3.º Para facilitar la limpieza, entretenimiento y reparación de tales básculas, la Direc-

ción general de Industria concederá autorizaciones a las Casas constructoras, a los importadores o concesionarios de marcas autorizadas y a los talleres que lo soliciten, para levantar los precintos y volver a colocarlos, en las siguientes condiciones:

1.ª Las autorizaciones a los fabricantes, Casas constructoras, concesionarios de marcas o importadores, podrán darse exclusivamente para los aparatos que representen o fabriquen, pero abarcarán todo el territorio nacional y tendrán los períodos de vigencia inherentes al título que se ostente al hacer la petición, mientras su duración no exceda de cinco años, al cabo de los cuales caducarán las autorizaciones otorgadas, que podrán reproducirse o renovarse si subsisten las razones o títulos invocados para otorgar las anteriores, y siempre a instancia de los interesados.

2.ª Las solicitadas por Sociedades o particulares con taller abierto de reparaciones de toda clase, podrán concederse, a propuesta de las Jefaturas de Industria de la provincia en que radiquen los talleres, para la zona o región que en cada una se señale y por un plazo máximo de dos años al cabo de los cuales deberán igualmente entenderse caducadas si no vuelven a solicitarse y otorgarse.

Las propuestas de las Jefaturas se apoyarán en previa indagatoria sobre la capacidad industrial y la solvencia técnica de los talleres peticionarios, y en las razones que abonen la delimitación de zonas, cuidando de que esta delimitación no implique nunca exclusividad o monopolio para esa clase de trabajo en las mismas.

3.ª A cada autorización ha de ir unido el diseño y la numeración de los precintos que ha de emplear el concesionario. La numeración será la que corresponda a la autorización correspondiente en el Registro de autorizaciones que se llevará en la Dirección general de Industria.

4.ª Al levantarse un precinto en uso de una autorización cualquiera, será obligatoria la notificación escrita y con acuse de recibo en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a la Jefatura de Industria de la provincia en que radique el usuario de la báscula.

5.ª Estas notificaciones irán acompañadas de una declaración del usuario en la que se haga constar la fecha en que ha entregado al taller el aparato y si opta por la contrastación oficial a domicilio o en el laboratorio de la Jefatura de Industria, una vez verificada la limpieza o reparación de que se trate.

Solamente en el primero de los casos, los que la hayan llevado a efecto y dispongan de la autorización indispensable, podrán precintar de nue-

vo gratuitamente y con carácter provisional el aparato reparado, utilizando para ello los precintos que tengan asignados y dando cuenta inmediata a la Jefatura de Industria correspondiente de haberlo así efectuado.

6.^a A esta notificación acompañarán igualmente una nota en que se haga constar las fechas de comienzo y término de la operación o reparación efectuada, naturaleza de la misma y copia de la factura correspondiente, en la que se exigirá la declaración suscrita por el dueño del aparato de haberlo recibido y comprobado con su juego de pesas ordinario, así como de haber quedado provisional y gratuitamente precintado.

7.^a Cuando el usuario hubiera optado por la contrastación en el laboratorio oficial al tiempo de encomendar la limpieza o reparación de su aparato, éste será remitido por el taller que la haya verificado a dicho laboratorio, acompañado de la notificación a que se refiere la condición anterior, excepto en lo relativo a la declaración y recibo del propietario.

Art. 4.^o A cada autorización para precintar y desprecintar las básculas y balanzas automáticas o semiautomáticas acompañará una cartilla con las precedentes instrucciones, en la que se hará constar la obligación de los concesionarios de darlas a conocer a sus clientes.

De ellas se exigirá el acuse de recibo (para evitar en todo caso la alegación de ignorancia sobre las mismas), con el reconocimiento expreso de que la concesión otorgada caducará por el incumplimiento de cualquiera de las citadas condiciones.

Art. 5.^o Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente decreto.

Dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Las Bibliotecas y Archivos eclesiásticos de España son poseedores de valiosísimas fuentes literarias y documentales de nuestra Historia y de nuestra cultura.

Los Cabildos y Corporaciones poseedores de este tesoro, depositado en sus Archivos y Bibliotecas, han satisfecho, en lo posible, las investigaciones de los eruditos, publicando catálogos

importantísimos, como el del Archivo de la Catedral de León, el los Incunables de Segovia, el de los Códices de Burgo de Osma y otros muchos igualmente interesantes y valiosos. Están formados y en disposición de llevarse a la imprenta, catálogos semejantes; pero la penuria de los presupuestos de las Corporaciones eclesiásticas les ha impedido realizar esta patriótica manifestación cultural. Algunas, por un celo de custodia laudable, pero acaso excesivo, no han dado siempre a los investigadores las facilidades que éstos necesitaban para sus trabajos, y otras, por la falta absoluta de medios, no han podido organizarlos y ponerlos en estado de que pudiesen ser debidamente consultados.

Es deber del Estado cooperar, con una orientación científica, a que se complete la obra iniciada por las Corporaciones que los poseyeron y que siguen teniéndolos bajo su custodia.

El Ministerio de Instrucción pública quiere cumplir este deber, dedicando las cantidades necesarias a la ordenación de estos fondos de nuestra tradición y de nuestra cultura, y a la formación de sus catálogos e inventarios.

Para dirigir y vigilar estos trabajos, se nombrará una Junta auxiliadora y protectora de estas Bibliotecas y Archivos, que, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, formulen un programa de ordenación, instalación, conservación y catalogación, preparando a la vez las publicaciones de inventarios y catálogos, para que se conozcan y se utilicen los magníficos Archivos de nuestra tradición y de nuestra Historia.

Para la realización de estos proyectos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar;

Artículo 1.^o El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará una Junta protectora de las *Bibliotecas y Archivos eclesiásticos*, formada por personas de reconocida autoridad, especializadas en los estudios históricos y bibliográficos.

Art. 2.^o Esta Junta estudiará con la mayor urgencia un plan general de trabajo que permita realizar la instalación decorosa y conveniente de los fondos manuscritos e impresos de las Bibliotecas y Archivos eclesiásticos que han pasado a ser propiedad del Estado. Igualmente está autorizada la Junta para imprimir los catálogos ya redactados y los que se redacten en lo sucesivo, siempre que por su importancia merezcan ser publicados.

Art. 3.^o La Junta, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, designará el personal que ha de realizar los trabajos de ordenación. Procurará

dar la preferencia en la selección de las personas, a las que, habiendo estado anteriormente al frente de estos Archivos, merezcan esta distinción por su cultura y por su celo en el cumplimiento del deber.

Art. 4.º La Junta estará constituida por personas de reconocida autoridad y competencia.

Por el Ministerio se designará un Secretario con voz, pero sin voto, encargado de levantar las actas, llevar la correspondencia y, en general, todas aquellas comisiones que le encargue la Junta. Este cargo de Secretario percibirá una gratificación por su labor.

Art. 5.º Los cargos de la Junta no tendrán remuneración alguna; pero de sus fondos satisfarán todos los gastos de obras, viaticos, material y subvenciones a las personas a quienes se comisione en las tareas de catalogación, revisión de textos, impresión y demás servicios relacionados con los trabajos que les están encomendados.

Art. 6.º Las obras publicadas por la Junta serán propiedad del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que podrá distribuir las entre los Centros y personas nacionales y extranjeros que, a juicio de esta Junta, puedan utilizarlos con el mayor fruto.

Art. 7.º La Junta presentará cada año al Ministro un avance razonado de los trabajos que proyecte realizar, con presupuesto detallado de los gastos, para su aprobación o censura. Rendirá cuentas de la inversión de sus fondos, en la forma establecida por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 8.º Además de la relación justificando la inversión de los créditos, la Junta elevará anualmente al Ministerio una Memoria detallando los trabajos realizados y los que tenga en preparación por el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. FILIBERTO VILLALOBOS GONZALEZ.

(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

DECRETO

El artículo 459 del Código de Trabajo concede fuerza ejecutiva a lo que convenzan las partes en el acto de conciliación, a menos que el Presidente del Tribunal Industrial ordene la continuación del juicio

por entender que existe lesión grave para alguno de los interesados o para el Fondo de garantía.

Dictados posteriormente, en ejecución del Convenio Internacional de Ginebra, la ley de 4 de Julio de 1932 y el texto refundido de 8 de Octubre de 1932, desarrollado en el reglamento de 31 de Enero siguiente aquella facultad de transacción otorgada a las partes ha de tener, en materia de accidentes del trabajo, dos inexcusables limitaciones, relativas a la cuantía de las indemnizaciones y a la forma de renta que normalmente debe tener.

Respecto de la cuantía, sería estéril el artículo 61 de la ley, que declara nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de sus disposiciones y, en general, todo pacto contrario a ellas, si—como viene ocurriendo—se utilizase el sencillo y gratuito procedimiento del acto conciliatorio para dar fuerza ejecutiva y carácter irrevocable a esos mismos pactos ilegales.

Y en cuanto a la forma de renta de la indemnización, establecida en ejecución del Convenio Internacional, por el artículo 21 de la ley, no admite otras excepciones que las declaradas por fallo de la Comisión Revisora Superior de Previsión, creada por decreto de 7 de Abril de 1932, que es la llamada a fallar en instancia única y con carácter inapelable las peticiones de indemnización en forma de capital.

El celo de los Presidentes de los Tribunales Industriales evitará en lo sucesivo que el mencionado artículo 459 del Código de Trabajo se utilice para cubrir con el manto judicial lo que de otro modo sería nulo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo 459 del Código de Trabajo, los Presidentes de los Tribunales Industriales o, en su caso, los Jueces de primera instancia, no admitirán en los actos concilia-

torios sobre accidentes de trabajo convenios que disminuyan, aunque sea en poco, las indemnizaciones que a los obreros o a sus derechohabientes correspondan con arreglo a la ley, y ordenarán la continuación del juicio.

Art. 2.º También rechazarán, ordenando la continuación del juicio, cualquier intento de conciliación que tenga como base, en todo o en parte, el cambio de la indemnización en renta por la indemnización en capital.

Dado en Madrid a 13 de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, ORIOL ANGUERA DE SOJO.

(*Gaceta* del día 14 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 52 del reglamento orgánico de Ordenaciones de pago de 24 de Mayo de 1891, reformado por Real orden de 8 de Julio de 1892, autoriza a los herederos de funcionarios fallecidos, que lo sean por sucesión directa, para acreditar su derecho por medio de información administrativa testifical. Este procedimiento se viene haciendo extensivo al percibo, también a título de sucesión directa, de la parte de haberes que corresponde a quienes ostentan tal título en relación con los perceptores de haberes pasivos fallecidos. Nada se opone a la ratificación de esta práctica pero es necesario cuidar de que su finalidad no se desnaturalice, como ocurre cuando son los mismos funcionarios que sirven en las oficinas en que se han de practicar las informaciones testificales los que actúan en ellas como testigos para acreditar el derecho de los interesados, actuación que sólo es justificable en aquellos casos en que el causahabiente haya pertenecido a la misma oficina en que se ha de practicar la información.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Dirección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en las informaciones administrativas que se practiquen para acreditar el derecho de los herederos directos al percibo de haberes activos o pasivos, devenidos por sus causantes, no puedan intervenir como testigos funcionarios que pertenezcan a la misma oficina en que la información se practique o al Centro o dependencia a que aquellas correspondan.

2.º Quedan exceptuadas de la prohibición contenida en el apartado anterior las informaciones administrativas que tengan por objeto acreditar el derecho de los sucesores directos de funcionarios que al ocurrir su fallecimiento estuvieren prestando sus servicios en la oficina que haya de recibir tales informaciones. En estos casos podrán actuar como testigos en dichas informaciones los funcionarios que tengan su destino en aquellos Centros o dependencias a que pertenezcan las oficinas llamadas a recibirlas, cualquiera que sea el servicio a que estén adscritos.

3.º La excepción consignada en el número anterior será también aplicable a los expedientes que se instruyan para acreditar el derecho de los herederos directos de perceptores de haberes pasivos en aquellos casos en que sus causantes hubieran obtenido la declaración correspondiente a aquellos que les correspondan prestando sus servicios en la oficina que haya de recibir la información.

Madrid, 6 de Diciembre de 1934.—P. D., PASCUAL ABAD.—Sres. Interventor general de la Administración del Estado, Directores generales del Tesoro público, de la Deuda y Clases pasivas y Delegados y Subdelegados de Hacienda de todas las provincias.

(*Gaceta* del día 9 de Diciembre.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por algunos Juzgados municipales se ha negado la concesión de licencia de enterramiento en determinados cementerios privados, alegando que estaban incluidos en la prohibición señalada en el artículo 3.º de la ley de 30 de Enero de 1932.

Comoquiera que esta interpretación contradice lo explícitamente dispuesto en el artículo 2.º de la misma ley y capítulo 3.º del reglamento para su ejecución de 8 de Abril de 1933, se hace necesario recordar a los Jueces municipales el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido ordenar que si al solicitarse licencia para un ente-

rramiento, el Juzgado municipal recibe o ha recibido comunicación del Ayuntamiento correspondiente en la que conste que el cementerio en que ha de practicarse tiene el carácter de privado, por haberse cumplido los requisitos establecidos en el capítulo 3.º del reglamento de 8 de Abril de 1933, y se acompaña la lista de las personas que tienen derecho a ser enterradas en el mismo, el Juzgado municipal autorizará el enterramiento de los cadáveres de las personas que figuran en dicha lista, sea cualquiera la condición de los ex propietarios del cementerio y el lugar en que el mismo esté emplazado.

Madrid, 3 de Diciembre de 1934.—RAFAEL AIZPUN SANTAFE.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE SORIA

RELACION de los automóviles matriculados en esta provincia durante el mes de Noviembre de 1934.

Número de matrícula.	Marca.	Potencia del motor. — H. P.	Titular del vehículo.	Domicilio.
990	Ford.....	8	D. Alejandro Osacar del Río.....	Yanguas, Osacar de Fé.
994	Citroën.....	10 3	Francisco Jareño.....	Agreda.
996	Ford.....	25 1	Inocencio Andrés de Miguel.....	Navaleno
998	Ford.....	17 9	Jesús Gómez Crespo.....	Soria, San Juan, 2.
999	Ford.....	8 46	Javier Sebastián Esteras.....	Almenar.
1000	Fiat.....	8 75	Vicente González Sanmarti.....	Villar del Río.
1001	Ford.....	17 9	Casto Hernández Hernández.....	Soria, Bernardo Robles, 11.
1002	Ford.....	13 6	Policarpo Jiménez Almazán.....	Idem, Numancia, 23.
1003	Opel.....	9 75	Ricardo Alfós Llop.....	Burgo de Osma, P. Mayor, 10.
1004	Chevrolet.....	21	Agapito Alcubilla Martínez.....	Vadocondes (Burgos).

Soria 15 de Diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez.

2470

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras públicas de Soria, durante el mes de Noviembre de 1934.

Número de matrícula.	Marca.	Potencia del motor. — H. P.	Titular anterior.	Titular anterior.	Domicilio.
SO-350	Austin.....	7 36	D. Jesús Díez Moral.....	D. Ladislao Antonio Pérez.	Zaragoza, Prudencio, 22.
SO-455	Chrysler...	22	D.ª Engracia de Nicolás	S. E. I. D. A. (S. A.).....	Madrid, Esproceda, 38.
SO-636	G. M. C.....	21	D. Serafín Hergueta ...	D. Mariano de Marco.....	La Muedra.
SO-663	Ford.....	17	Angel Córdoba.....	Miguel Calleja.....	Soria, San Lorenzo, 9.
SO-806	Fiat.....	8	Gonzalo Ruiz.....	Agustín Gil San Martín.	Almarza.

Soria 15 de Diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez.

2470

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Valdezate (Burgos), don Sixto Yagüe Hernando, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de pesetas 3.000:

El Ayuntamiento de Blacos abonará mensualmente 2'49 pesetas.

El de Torreblacos, 0'31.

El de Peñalba de San Esteban, 8.

El de Piquera de San Esteban, 35'87.

El de Casarejos, 4'41.

El de Zayas del Toral, 27'52.

El de Talveila, 7'07.

El de Soto de San Esteban, 27'23.

El de Fuentecambrón, 1'18.

El de Espinosa de Cerrato, 21'40.

El de Valdezate, 15'52.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido, y abonará al interesado íntegramente la mensualidad concedida.— Madrid, 17 de Diciembre de 1934.—El Director general, T. López-Hermida.

(Gaceta del día 21 de Diciembre.)

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Padrón municipal.—Circular a los Alcaldes y Secretarios

Determinando el capítulo 2.º, título 3.º del libro 1.º del Estatuto municipal y el título 5.º del reglamento sobre población y términos municipales para aplicación del mismo, todo lo referente al régimen del Padrón municipal de habitantes, vigentes por decreto de 30 de Enero de 1932, me dirijo por la presente a todos los Sres. Alcaldes de la provincia recordándoselo para su más exacto cumplimiento.

Remito a los Sres. Alcaldes y muy particularmente a los Secretarios Jefes de las oficinas municipales, a la lectura cuidadosa de los textos legales precitados y espero en su consecuencia y de sus reconocidos celo y laboriosidad, la elaboración escrupulosa y puntual de los documentos a formar y su debida publicidad, para que contra los mismos puedan todos los ciudadanos ejercitar el derecho de contradicción que la ley les concede mediante los oportunos recursos.

Asimismo la correcta tramitación de las reclamaciones, si acaso las hubiera, y su resolución fundada, y, una vez sustanciado todo esto, la remisión a esta oficina de los documentos padronales para su aprobación.

A este propósito he de prevenir las advertencias generales siguientes:

1.ª Deberán ser presentados estos documentos en las oficinas de esta Sección antes del día 30 de Abril próximo. El derecho a demorar hasta tal fecha este envío no es una obligación ni mucho menos, y yo agradeceré, para la mejor marcha del servicio y de los trabajos de esta oficina, que remitan cuanto antes los documentos cuya reseña sigue, para en el menor tiempo posible proceder a su examen, aprobación si la merecieren y devolución inmediata al Ayuntamiento. En previsión de extravíos, con fecha 1 y 16 de cada mes, se enviarán al *Boletín oficial* relaciones de los recibidos en la quincena precedente, procediéndose a su examen por riguroso orden de presentación. Los que el próximo día 30 de Abril no hubieran cumplimentado el servicio serán propuestos sin más aviso, al Excmo. Sr. Gobernador civil, para imposición de la multa correspondiente.

2.ª Los documentos a remitir, salvo que por conveniencia para su estudio fueren especialmente pedidos otros más, son:

a) Las relaciones de altas y bajas por los diversos conceptos durante el tiempo de la rectificación y con las correspondientes diligencias.

b) El cuaderno auxiliar.

c) El resumen numérico conteniendo las cifras de población del empadronamiento rectificado.

d) El comunicado de remisión.

No hago aclaración alguna sobre los conceptos que anteceden por cuanto son sobradamente conocidos por la práctica de años anteriores así como los criterios de clasificación, reiterando no obstante, que, en cualquier momento y ocasión, esta Jefatura atenderá gustosa y diligente cualquier consulta que se le haga.

3.ª Previniendo la ley del Timbre que habrán de ser reintegrados los pliegos de escritura corriente del Padrón y sus rectificaciones a razón de 0'25 pesetas cada uno (los de las relaciones de altas y bajas), se previene que sin más examen serán devueltos para su reintegro aquellos que no vinieren reintegrados o vinieren insuficientemente reintegrados, ya que no siendo función específica de esta oficina la de recaudación del reintegro, sino, la general inspectora de todos los funcionarios, entorpece considerablemente los trabajos de la misma.

Confianza ver puntual y exactamente atendidos los preceptos legales vigentes, las circulares de años anteriores, las prevenciones de la presente, y cualquiera otra que hubiera que circular, espero de la buena voluntad de todas las autoridades y funcionarios colaboradores, la mayor diligencia y perfección en el servicio.

Soria 20 de Diciembre de 1934.—El Jefe provincial de Estadística, Cesar del Riego. 2769

Ayuntamientos

ALMAZAN

De conformidad a lo ordenado en el artículo 26 del reglamento de Contratación municipal, se anuncia por término de cinco días hábiles para reclamaciones el acuerdo del Ayuntamiento de sacar a concurso el suministro de energía eléctrica para la elevación de aguas.

Igualmente se anuncia por el mismo plazo el concurso de suministro de energía eléctrica para el alumbrado público de la población, distribuido en dos empresas o sean dos concursos, aproximadamente de igual número de luces cada uno de ellos.

Se advierte que terminados los cinco días del anuncio, no se admitirá reclamación alguna.

Almazán 20 de Diciembre de 1934 —El Alde, Julio Nicolás. 2459

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1935

Arenillas.	Bayubas de Abajo
Covaleda.	Cubo de la Sierra.
Cobertelada.	Ituero.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno

Jaray.

Transferencias de crédito

Castillejo de Robledo

COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado por el artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, se publica a continuación la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales para Colegios electorales en los que han de verificarse cuantas

elecciones puedan tener lugar durante el año 1935.

Valdenarros.—Escuela pública nacional.

Radona.—Idem.

Nafria de Ucero.—Idem.

Villabuena.—Idem.

La Poveda de Soria.—Idem.

Camparañón.—Idem.

Aylagas.—Idem.

Alconaba.—Idem.

La Muedra.—Idem.

Veilla de San Esteban.—Idem.

(Se continuará.)

Anuncios particulares

JUZGADO MUNICIPAL DE NOVIERCAS

D. Florencio Martínez Romero, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil promovido por D. Lázaro Izquierdo, contra la herencia yacente de D. Jorge Celorrio, he dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Noviercas a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, el Sr. D. Florencio Martínez Romero, Juez municipal de la misma, en los autos de juicio verbal civil interpuesto por D. Lázaro Izquierdo Enciso, vecino de Hinojosa del Campo, industrial, contra la herencia yacente de D. Jorge Celorrio Puerta, vecino que fué de esta villa, de oficio labrador, representada por el Fiscal municipal, sobre reclamación de cantidad menor de cuatrocientas pesetas; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la herencia yacente de D. Jorge Celorrio Puerta, a pagar a D. Lázaro Izquierdo Enciso, las trescientas pesetas que en el acto del juicio le ha reclamado y a las costas y gastos de este litigio hasta su total solvencia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio Martínez.»

Y para notificar dicha sentencia a D.^a Isidora Celorrio Calvo, por sí y en representación de su hija menor D.^a Raquel Celorrio y Celorrio, a los hijos del señor causante, D Teodoro y doña Avelina Celorrio y Celorrio, y a cuantas personas desconocidas o ausentes tengan algún interés en la herencia demandada, expido el presente en Noviercas a 18 de Diciembre de 1934.—El Juez municipal, Florencio Martínez.—El Secretario, Juan de la Peña.

SORIA.—Imprenta provincial.